

La realización de material audiovisual para los cursos masivos en abierto (MOOC): cuestiones legales no resueltas en el ámbito de la propiedad intelectual*

Francisca Ramón Fernández
 Profesora titular de Derecho Civil
 Universitat Politècnica de València

Fecha de publicación: octubre de 2014

Resumen

La docencia a través de las plataformas en línea ha supuesto la posibilidad de que las universidades puedan ofrecer cursos superando todas las barreras físicas, son los denominados cursos masivos en abierto, conocidos como MOOC. El paso de la presencialidad a la virtualidad se ha producido con un gran incremento en los últimos años gracias a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y la globalidad que ofrece la red. Los materiales audiovisuales elaborados incrementan las dudas sobre la protección de los derechos y plantean una serie de cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual que no están previstas en la legislación actual. En este estudio nos proponemos analizar la propiedad intelectual sobre el material audiovisual utilizado en los MOOC, centrándonos en el caso de estudio de la Universitat Politècnica de València, queremos explicar las distintas modalidades de cesión

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto MINECO (DER2012-37844), cuyo investigador principal es el doctor Lorenzo Cotino Hueso -catedrático acreditado de Derecho Constitucional, Universidad de Valencia-Estudi General-; del Proyecto MINECO (DER2013-4256R), cuyos investigadores principales son la doctora Luz María Martínez Velencoso -profesora titular de Derecho Civil, Universidad de Valencia-Estudi General- y el doctor Javier Plaza Penadés -catedrático de Derecho Civil, Universidad de Valencia-Estudi General-, y del microclúster «Estudios de Derecho y empresa sobre TIC (Law and business studies on ICT)», dentro del VLC/Campus, Campus de Excelencia Internacional (International Campus of Excellence), coordinado por el doctor Javier Plaza Penadés.

de derechos, así como la identificación de posibles problemas (como es el plagio y el derecho de cita, entre otros) y conflictos y las propuestas de solución. Observamos que la falta de delimitación de lo permitido y lo prohibido en el ámbito de los materiales audiovisuales y su utilización en internet hace que sea necesaria una reforma de la legislación de propiedad intelectual para dar cobertura legal a las obras protegidas, su uso y límites en dicho ámbito.

Palabras clave

propiedad intelectual, cursos masivos en abierto (MOOC), material audiovisual, límites, internet, cita

Tema:

Propiedad intelectual y TIC

The creation of audiovisual material for massive open online courses (MOOCs): unresolved legal questions on intellectual property

Abstract

Teaching via online platforms has provided the opportunity for universities to offer courses that overcome all physical obstacles, the so-called massive open online courses or MOOCs. This change from bricks-and-mortar to virtual courses has occurred at a great rate in recent years thanks to the information and communications technologies (ICTs) and the global nature by the Internet. The audiovisual materials created have led to growing doubts over the protection of rights and pose a series of questions related to intellectual property not foreseen in the current legislation. This paper analyses intellectual property on the audiovisual material used in the MOOCs. We use the Technical University of Valencia (Universitat Politècnica de València) as a case study and aim to describe the different ways of assigning rights, to identify potential problems (e.g., plagiarism and the right to quote) and conflicts, and to propose solutions. We find there is a lack of rules setting down what may and may not be done with regard to audiovisual materials and their use on the Internet that requires reforming the intellectual property legislation to provide legal coverage to the works protected, their use and the restrictions on them in this area.

Keywords

intellectual property, massive open online courses (MOOC), audiovisual material, restrictions, Internet, citing

Tema

intellectual property and the ICTs

Introducción

La implementación sucesiva de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en el ámbito docente e investigador ha supuesto la apertura de nuevas formas de transmisión del conocimiento. La docencia virtual a través de plataformas en línea es una realidad incuestionable que supera la presencialidad física y se crea en un entorno virtual más allá de las fronteras físicas tradicionales. La utilización de herramientas, principalmente Internet, y la adquisición de competencias en el entorno del espacio europeo de educación superior han supuesto un reto tanto para el creador de los materiales como para el usuario de estos.¹

Es precisamente la inserción de la obra original en un entorno virtual la que ha suscitado numerosas dudas relacionadas con la propiedad intelectual de esta, y que la legislación no logra alcanzar a solventar de una forma clara que despeje las dudas planteadas.

En el presente trabajo nos proponemos reflexionar sobre la legislación aplicable y las políticas hasta ahora utilizadas para la solución de los problemas que plantea la creación, difusión y utilización de material audiovisual para los cursos masivos en abierto (en adelante MOOC), incidiendo en las cuestiones relativas a la propiedad intelectual, y centrándonos en el caso de estudio de la Universidad Politécnica de Valencia (en adelante UPV). Nos vamos a centrar en el estudio de las obras audiovisuales, y en concreto, en las ajenas (teniendo en cuenta que en los cursos masivos se puede utilizar otro tipo de obras distintas de las audiovisuales) que se pueden utilizar en los MOOC, por las peculiaridades y dificultades de establecer el régimen aplicable y la necesidad de una reforma de la normativa actual que se plantea especialmente en el caso de la obra audiovisual ajena y su utilización en el ámbito docente.

1. La protección de la obra audiovisual en la legislación de propiedad intelectual

El Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad

Intelectual,² modificada por Ley 23/2006, de 7 de julio,³ (en adelante TRLPI) que regulariza, aclara y armoniza las disposiciones legales vigentes sobre la materia, establece, en su artículo 86, que se consideran como obras audiovisuales las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras.

La protección que concede el TRLPI a la obra original (artículo 1) como objeto de la norma se extiende a la denominada obra audiovisual. Dicho marco legal distingue entre los derechos morales y los patrimoniales, también conocidos estos últimos como económicos o de explotación, integrados por los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública, traducción, transformación o adaptación y edición,⁴ así como a los límites a estos y las excepciones, entre las que se encuentra la cita e ilustración de la enseñanza.

La obra audiovisual se regula en el TRLPI y se aplica su protección con independencia de que esta obra esté accesible por internet. La inserción de los materiales audiovisuales en los MOOC plantea distintos problemas referentes a la posibilidad de ser infringidos los derechos concedidos al autor. Sin embargo, consideramos que el acceso abierto y la utilización de las licencias correspondientes no incrementan la infracción, sino todo lo contrario, la mayor difusión a través de la red se convierte en un plus de protección.

2. Los MOOC y la inserción de material audiovisual

En los cursos MOOC el discente dispone de unas herramientas basadas en las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, distintas de las que se le facilitan en la docencia presencial, y con esos mimbres inicia un autoaprendizaje que le permite la adquisición de unas competencias en un escenario diferente del hasta ahora tradicional. Desde luego, supone un evidente reto de adap-

1. M. Cebrián de la Serna (2003, pág. 73-80).

2. *Boletín Oficial del Estado* (22 de abril de 1996), pág. 14369 a 14396.

3. *Boletín Oficial del Estado* (8 de julio de 2006), pág. 25561 a 25572.

4. B. Payri et al. (2013, pág. 420-428).

tación, tanto profesional como personal. La doctrina habla de revolución, y en verdad es así, ya que inmersos, como estamos, en la denominada galaxia Gutenberg, la enseñanza y el aprendizaje en línea han supuesto un cambio total de paradigma. Se produce una interacción del alumno mucho más evidente que en la docencia presencial. La superación de la tradicional clase magistral da paso a un sistema de enseñanza en el que el alumno puede aprender en cualquier sitio y lugar, a su ritmo, y eligiendo los contenidos que le interesan. Son los denominados nuevos modelos educativos enmarcados en las comunidades de aprendizaje.

Uno de los principales problemas que plantean las plataformas en las que se insertan contenidos para su utilización en el ámbito de la docencia es la propiedad intelectual de dichos materiales. Se echa en falta en la regulación actual una mayor precisión sobre los denominados materiales docentes en abierto, si se tiene en cuenta el marco normativo actual que se encamina a la difusión en acceso abierto de la investigación, como indica el artículo 37 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación⁵ y la generación de derechos de autor sobre esos materiales.

2.1. La cesión de derechos y licencias: el caso de la Universidad Politécnica de Valencia

Para analizar la cesión de derechos y licencias en el caso de la inserción de material audiovisual en un MOOC, nos vamos a centrar en el caso de la Universidad Politécnica de Valencia.⁶ Se inicia en la experiencia de los MOOC en el año 2013, primero con la plataforma Miriada X y luego con la propia plataforma de UPVX. En este caso, el problema de los materiales audiovisuales⁷ de los que se nutren principalmente estos cursos -integrados por unas grabaciones de contenidos, realizados por el profesorado, con un formato sencillo, realizados en los estudios del propio campus, en los que aparece el contenido de la explicación y la imagen del profesor-, no utilizamos la definición de vídeo didáctico que utiliza la doctrina⁸ para no incurrir en impropiedad respecto a dicho concepto, en el que se podrían incluir documentales y programas televisivos.

En el caso de la UPV, los materiales audiovisuales (los denominados polimedia u objetos de aprendizaje) se insertan en un repositorio institucional denominado Riunet. Previamente se debe haber firmado el Acuerdo Marco de cesión de derechos de autor⁹ de las obras digitalizadas.

El Acuerdo Marco de cesión define la obra digital como:

«Se entiende por tales los objetos de aprendizaje y documentos digitales como tesis, artículos, comunicaciones, material docente, producción institucional, revistas electrónicas y actas de congresos editadas por la UPV, tesinas de máster, proyectos fin de carrera y otros objetos digitales».

Consideramos que el concepto utilizado por el Acuerdo Marco de cesión no utiliza un término legalmente definido, ya que la el concepto de obra digital no se establece en la Ley, y las restricciones se definen en función del contenido, por lo que puede dar lugar a ambigüedades legales, ya que se está atendiendo al soporte en el que se contiene la obra, tal como hemos indicado en un punto anterior del presente trabajo. Hubiera sido idóneo utilizar el concepto de obra, ya que la ley no cambia en función del formato, sino de la naturaleza de la obra. A una obra musical, un documental audiovisual o un artículo científico se les va a aplicar la normativa en función de su naturaleza independientemente de que estén en formato digital.

En la cláusula 6 se especifican cuáles van a ser los derechos de propiedad intelectual sobre esas obras:

«La titularidad de los derechos morales y explotación de propiedad intelectual sobre las Obras Digitales, pertenece y seguirá perteneciendo al Autor. La UNIVERSIDAD adquiere únicamente los derechos que específicamente figuren en este acuerdo, y en particular los que se especifican en la Cláusula 1.

Por lo tanto, quedan excluidos de este acuerdo y reservados al Autor, cuantos derechos le correspondan con relación a modalidades de uso de las Obras Digitales no previstas en

5. *Boletín Oficial del Estado* (2 de junio de 2011), pág. 54387 a 54455.

6. F. Ramón Fernández (2013, pág. 185-196).

7. E. Vázquez-Cano (2013, pág. 83-91).

8. M. Cebrián de la Serna (1994, pág. 1-7).

9. Se puede consultar en <<http://riunet.upv.es/themes/UPVMirage/files/acuerdoMarco.pdf>>. [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2014].

la cláusula primera, o que hayan de efectuarse en forma y condiciones distintas a las expresamente indicadas en esta cláusula.

Cada una de las partes informará inmediatamente a la otra de cualquier infracción de los derechos de propiedad intelectual de los que hubiere tenido conocimiento».

El autor sigue ostentando los derechos morales y de explotación de la propiedad intelectual, ya que solo adquiere la UPV los indicados en la cláusula del Acuerdo Marco.

La persona autora debe garantizar que es titular de los derechos sobre la obra digital, para evitar situaciones de plagio o infracción de derechos de autor ajenos. Los derechos morales pertenecen al autor, y los de explotación se ceden en los términos de la cesión. Este acuerdo de cesión de la autoría a la UPV de los derechos de reproducción, comunicación pública y transformación de obras digitales para los usos especificados se establece en los siguientes términos:

«(i) Reproducir las Obras Digitales, de forma total o parcial, en un soporte digital para su incorporación en una base de datos electrónica, comprendido el derecho a almacenarlas en centros servidores, así como el derecho a realizar cualquier otra reproducción temporal necesaria para permitir a los usuarios la visualización, reproducción o grabación en el disco duro del PC, para su uso privado y/o con fines de estudio e investigación.

(ii) La comunicación pública o puesta a disposición, total o parcial, de las Obras Digitales, en la modalidad de demanda o a la carta, o de difusión a través de cualquier canal de comunicación analógico o digital.

(iii) Transformar o adaptar las Obras Digitales, sea directamente o a través de terceros, cuando esto se considere necesario para adecuarla al formato, imagen o apariencia de Internet o cualquier otra tecnología susceptible de adscripción en Internet, así como incorporar cualquier otro sistema de seguridad en el formato electrónico de las Obras Digitales, correspondiendo al

Autor la facultad de supervisar la adaptación a fin de que no se desnaturalice el contenido o sentido de su obra.

(iv) Enviar metadatos de las Obras Digitales a los buscadores científicos o redes de investigación que la Universidad Politécnica de Valencia decida».

Por lo que se refiere a las licencias, en el caso de los objetos de aprendizaje se les aplica la licencia Creative Commons,¹⁰ lo que permite que puedan ser reutilizados. Se trata de licencias de uso en las que la persona autora indica los derechos que se reserva y los que cede, es decir, la licencia expresa mediante el acuerdo los derechos de la persona autora y lo que se puede hacer o no con la obra intelectual, y es potestad de quien tenga la autoría de la obra el que se conceda.¹¹ No significa que las obras carezcan de *copyright*, sino que la explotación puede hacerse de varias formas, según el uso que se autorice o no.

Interesa mencionar lo indicado en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de febrero de 2011:¹²

«En el caso de las licencias creative commons el autor que crea la obra y quiere explotarla a través de internet elige algún tipo de estas licencias y al ponerla a disposición del público la identifica con el símbolo CC y le adjunta la licencia. Cuando un usuario decide utilizar una obra se convierte en licenciatario y se compromete a aceptar y respetar las condiciones que el autor ha establecido para el uso de la obra. De entre éstas condiciones son relevantes aquellas que excluyen la posibilidad de utilizar la obra con fines o usos comerciales -identificada con una señal de prohibición en la que se inserta el símbolo del euro-. De esta forma las citadas licencias no responden a un patrón único, sino que permiten muy diversas variantes según el grado de disposición de los derechos que determine el autor. Por otra parte las licencias se refieren a los derechos de autor, no a los intérpretes o productores. Por último debe destacarse que no cabe identificar la licencia CC con obras no protegidas. Se trata de obras en las que el autor se reserva unos derechos y autoriza otros, según cada caso».

10. R. Grises *et al.* (2012, págs. 351-358).

11. Véase: <<http://poliscience.blogs.upv.es/derechos-de-autor/cesion-de-derechos-copyright-y-creative-commons/>> [Fecha de consulta: 11 de agosto de 2014].

12. Disponible en <<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=AN&reference=5981742&links=creative%20commons&optimize=20110526&publicinterface=true>> [Fecha de consulta: 12 de agosto de 2014].

Se prevén tres niveles (título común, código legal y digital) y cuatro condiciones (reconocimiento, no comercial, sin obras derivadas y compartir igual) que dan lugar a los seis tipos de licencias:¹³

1. Reconocimiento (*Attribution*): En cualquier explotación de la obra autorizada por la licencia hará falta reconocer la autoría.
2. No comercial (*Non commercial*): La explotación de la obra queda limitada a usos no comerciales.
3. Sin obras derivadas (*No derivative works*): La autorización para explotar la obra no incluye la transformación para crear una obra derivada.
4. Compartir igual (*Share alike*): La explotación autorizada incluye la creación de obras derivadas siempre que mantengan la misma licencia al ser divulgadas.

A su vez, estas cuatro condiciones anteriores se pueden combinar y se generarían las siguientes licencias a las que se puede optar:¹⁴

1. Reconocimiento (by): Se permite cualquier explotación de la obra, incluida una finalidad comercial, así como la creación de obras derivadas, cuya distribución también está permitida sin restricciones. Se debe reconocer y citar al autor original. Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esa obra.
2. Reconocimiento-NoComercial (by-nc): Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Tampoco se puede utilizar la obra original con finalidades comerciales. También se debe reconocer y citar al autor original.
3. Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual (by-nc-sa): No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, cuya distribución se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original. Se debe reconocer y citar al autor original.

4. Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas. Se debe reconocer y citar al autor original. No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

5. Reconocimiento-CompartirIgual (by-sa): Se permite el uso comercial de la obra y de las posibles obras derivadas, cuya distribución se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original. Se debe reconocer y citar al autor original. Si altera o transforma esta obra, o genera una obra derivada, solo puede distribuir la obra generada bajo una licencia idéntica a esta.

6. Reconocimiento-SinObraDerivada (by-nd): Se permite el uso comercial de la obra pero no la generación de obras derivadas.¹⁵ Se debe reconocer y citar al autor original. No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

También se encuentra la licencia CCO, que significa que la persona autora otorga carácter de dominio público. Se establece en los casos de repositorios de datos.

En el caso de los cursos en línea, los vídeos grabados no se pueden considerar propiamente como objetos de aprendizaje (en el caso de la UPV conocidos como polimedias), ya que no están destinados a ser reutilizados, sino a formar parte de la estructura de un curso, por lo que la propia plataforma UPVX,¹⁶ en la que se imparten los cursos MOOC de la UPV, indica cuáles son las normas en materia de propiedad intelectual e industrial que se aplican.

En concreto destacan las condiciones legales número 4, referentes a la propiedad intelectual e industrial del sitio web de los cursos en línea masivos UPV[X]:

«El SITIO WEB y los diferentes elementos y contenidos que lo integran, tales como fotografías, diseños gráficos, marcas, logotipos y otros signos distintivos, textos, vídeos o software, así como cualquiera otros susceptibles de protección, están sujetos a derechos de propiedad intelectual e industrial de los

13. Extraído de <<http://poliscience.blogs.upv.es/derechos-de-autor/cesion-de-derechos-copyright-y-creative-commons/creative-commons/>>. [Fecha de consulta: 11 de agosto de 2014].

14. M. Marandola (2005, pág. 69 y sig.).

15. Tomado de <<http://es.creativecommons.org/licencia/>>. [Fecha de consulta: 16 de octubre de 2014]. Véase más ampliamente: R. Herranz Castillo *et al.* (2008, pág. 253).

16. Se puede consultar en <<http://www.upvx.es/condiciones>>. [Fecha de consulta: 6 de agosto de 2014].

que es titular exclusivo o cesionario UPV con el alcance requerido, o bien un tercero, no implicando cesión ni transmisión a favor del Usuario de ningún derecho de propiedad intelectual o industrial sobre el SITIO WEB ni sobre cualquiera de sus elementos integrantes.

Quedan expresamente prohibidos al Usuario los actos de reproducción, distribución, transformación, comunicación pública, puesta a disposición, extracción, reutilización, reenvío o la explotación por cualquier medio o procedimiento del SITIO WEB o de sus elementos integrantes, salvo los casos en que esté permitido por la ley, las licencias del material o medie autorización expresa y por escrito de UPV.

El Usuario podrá visualizar y obtener una copia privada temporal de los contenidos disponibles a través del SITIO WEB para su exclusivo uso personal y privado en sus sistemas informáticos, siempre que no sea con la finalidad de desarrollar actividades de carácter comercial o profesional. El Usuario deberá abstenerse de eludir o tratar de eludir cualesquiera medidas tecnológicas adoptadas por UPV para restringir actos que no cuenten con su autorización o con la de terceros titulares de derechos sobre marcas u otros signos distintivos, obras o prestaciones protegidas accesibles a través del SITIO WEB. El Usuario está obligado a respetar en cualquier caso la totalidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial sobre el SITIO WEB, ya sean titularidad de UPV o de terceros.

UPV no será responsable de cualquier uso ilícito o no autorizado que el Usuario pueda efectuar».

Como podemos ver, hay una relación entre las licencias utilizadas en el Acuerdo Marco de cesión de la UPV, al que nos hemos referido anteriormente para la obra digital, y las condiciones legales que se establecen para los cursos en línea masivos en la UPV. De hecho, en estos cursos masivos se suelen utilizar objetos de aprendizaje grabados previamente como parte del contenido audiovisual del MOOC y que se considera que forman parte del curso, y no como elemento independiente o reutilizable, como suele suceder con los objetos de aprendizaje propiamente dichos.

Se prevé la utilización de la copia privada para utilización por parte del usuario, de forma privada y personal, respetando

los derechos de propiedad intelectual e industrial tanto de la UPV como de terceros.

Sería muy deseable una reforma de la normativa actual, y así lo ha manifestado la doctrina autorizada, en la que se indicara cómo utilizarlos,¹⁷ y deslindar los distintos supuestos que actualmente nos encontramos cuando insertamos materiales propios y ajenos en un curso en línea, ya sean vídeos o enlaces a otros contenidos en línea.

3. Identificación de problemas y conflictos en relación con la propiedad intelectual de los materiales audiovisuales insertados

En relación con los materiales audiovisuales insertados en las plataformas se plantea una serie de problemas y conflictos en relación con la propiedad intelectual. Vamos a ver algunos de ellos y aportar alguna solución en relación con lo que hemos visto en los puntos anteriores referente a las licencias.

Hay que distinguir entre lo que es la titularidad y defensa de los derechos de los materiales elaborados por el profesorado de los cursos masivos en línea y lo que es la utilización por parte de dicho profesorado en su actividad docente de obras ajenas.

En cuanto al material ya existente, en el caso de que se incluyan fragmentos de material audiovisual ajeno como soporte a la explicación, se plantea el problema de la protección de los derechos de autor. Teniendo en cuenta la aplicación del llamado excepción al derecho de autor de la cita e ilustración de la enseñanza que establece el artículo 32.1 y 2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, modificado por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante Ley 21/2014).¹⁸

Tal como indica la exposición de motivos, los motivos de modificar la excepción relativa a la cita y reseña e ilustración

17. J. Plaza Penadés (2013, pág. 13-15).

18. *Boletín Oficial del Estado* (5 de noviembre de 2014), pág. 90404 a 90439.

con fines educativos o de investigación científica, principalmente en lo relativo a la obra impresa:

«Así, se actualiza para el entorno digital el régimen aplicable a las reseñas realizadas por servicios electrónicos de agregación de contenidos, si bien especificándose que la puesta a disposición del público por terceros de cualquier imagen, obra fotográfica o mera fotografía divulgada en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica, ha de estar siempre sujeta a autorización».

El precepto establece que:

«Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico ilustrativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

No necesitará autorización del autor el profesorado de la educación reglada para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente».

Si analizamos, someramente, el precepto de la aplicación a la docencia no reglada, como sería el caso de los cursos en línea, quedaría fuera de la aplicación de la exención de la autorización que indica el precepto mencionado. Pero realmente la lectura del precepto nos suscita dudas, a que hace referencia a «profesorado de la educación reglada» y ello en el caso del profesorado que imparte el curso se cumpliría (se trataría de profesorado de dicha educación), pero que imparte educación no reglada, caso diferente es que interpre-

temos la expresión «educación reglada» como que imparta dicha franja educativa, con lo que los cursos masivos en línea quedarían fuera. Junto a ello se plantean distintos problemas respecto a dilucidar qué legislación sería aplicable en el supuesto de conflicto de normas en el ámbito internacional.¹⁹

En el caso de obras científicas, la inserción en el apartado de referencias bibliográficas de las unidades didácticas plantea la cuestión de la propiedad intelectual como límite al acceso abierto y la política de acceso abierto (*open access*). En el caso de la UPV la política institucional de acceso abierto fue aprobada por el Consejo de Gobierno el 21 de julio de 2011, y se indica como finalidad «asegurar la máxima visibilidad de los resultados de investigación, innovación, formación y transferencia». Esta política sigue las directrices marcadas por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible²⁰ y la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, anteriormente mencionada, en cuyo artículo 37.3 indica que:

«La versión electrónica se hará pública en repositorios de acceso abierto reconocidos en el campo de conocimiento en el que se ha desarrollado la investigación, o en repositorios institucionales de acceso abierto».

Dicha política permite la inclusión de la obra científica en las plataformas en línea sin infracción de la normativa de propiedad intelectual, pero para ello se precisa la modificación del texto legal que regula esta última. Al hilo de esta consideración, es interesante mencionar que la legislación en materia de propiedad intelectual está pendiente de ser modificada para intentar dar soporte a las cuestiones derivadas de las nuevas tecnologías digitales en el ámbito de los derechos y su protección en la red.

La Ley 21/2014,²¹ respecto al artículo 32.2, referente a las «citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica», no incrementa mucho más la redacción ya conocida de la norma.

Como señala la exposición de motivos, y por lo que se refiere a la cita e ilustración de la enseñanza, se hace eco de la práctica regulación actual:

19. R. Cetina Presuel y L. Corredoira y Alfonso (2011, pág. 153-169).

20. *Boletín Oficial del Estado* (5 de marzo de 2011), pág. 25033 a 25235.

21. Puede consultarse el Proyecto de ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en *Congreso de los Diputados. X Legislatura* (21 de febrero de 2014), pág. 1-31, núm. 81-1, 1-31.

«[...] queda prácticamente inalterada con el alcance actual respecto a pequeños fragmentos de obras, salvo en el supuesto de obras en forma de libros de texto, manuales universitarios y publicaciones asimiladas, así como respecto a obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo. Simplemente se produce una modificación respecto al ámbito de aplicación de la citada excepción, que a partir de ahora no se circunscribe a las aulas sino que se contempla de manera general para cubrir otros tipos de enseñanza como la enseñanza no presencial y en línea.

Sin embargo, para las obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, se amplía, en el ámbito de las universidades y centros de investigación, la excepción en defecto de autorización o de actos referidos a contenidos sobre cuyos derechos el centro usuario sea a su vez titular, siempre de acuerdo con el contenido del artículo 5.3 a) y 4 de la citada Directiva 1001/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, aunque dicho uso beneficiado de la excepción no deja de devengar la correspondiente y necesaria remuneración.

Ciertamente, el actual artículo 32.2 en su redacción vigente hasta ahora queda muy lejos del alcance máximo que la señalada directiva permite dar a esta excepción o límite, aspecto este que se deduce tanto de su articulado como de los considerandos de la misma. Por ello, ya el informe del Consejo de Estado previo a la aprobación de la Ley 23/2006, de 7 de julio, recordaba al legislador español que el alcance que se daba a ese límite o excepción en España quizá no resultase suficiente para cubrir las necesidades cotidianas del entorno educativo, quedando muy por debajo de lo que permite la Directiva 2001/29/CE».

Establece el indicado precepto que:

«2. La puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos de fragmentos no significativos de contenidos, divulgados en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica y que tengan una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento, no requerirá autorización, sin perjuicio del derecho del editor o, en su caso, de otros titulares de derecho a percibir una compensación equitativa. Este derecho será irrenunciable y se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. En cualquier caso, la puesta a disposición del público por terceros de cualquier imagen, obra fotográfica o mera fotografía divulgada en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica estará sujeta a autorización.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios que faciliten instrumentos de búsqueda de palabras aisladas incluidas en los contenidos referidos en el párrafo anterior no estará sujeta a autorización ni compensación equitativa siempre que tal puesta a disposición del público se produzca sin finalidad comercial propia y se realice estrictamente circunscrita a lo imprescindible para ofrecer resultados de búsqueda en respuesta a consultas previamente formuladas por un usuario al buscador y siempre que la puesta a disposición del público incluya un enlace a la página de origen de los contenidos.

3. El profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y el personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación en sus funciones de investigación científica no necesitarán autorización del autor o editor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, cuando no cumpliendo una finalidad comercial, se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas, tanto en la enseñanza presencial como en la enseñanza a distancia, o con fines de investigación científica, y en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida.

b) Que se trate de obras ya divulgadas.

c) Que las obras no tengan la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, salvo que se trate de:

1º. Actos de reproducción para la comunicación pública, incluyendo el propio acto de comunicación pública, que no supongan la puesta a disposición ni permitan el acceso de los destinatarios a la obra o fragmento. En estos casos deberá incluirse expresamente una localización desde la que los alumnos puedan acceder legalmente a la obra protegida.

2º. Actos de distribución de copias exclusivamente entre el personal investigador colaborador de cada proyecto específico de investigación y en la medida necesaria para este proyecto.

A estos efectos, se entenderá por libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, cualquier publicación, impresa o susceptible de serlo, editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la

educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje.

d) Que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible.

A estos efectos, se entenderá por pequeño fragmento de una obra, un extracto o porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la misma.

Los autores y editores no tendrán derecho a remuneración alguna por la realización de estos actos.

4. Tampoco necesitarán la autorización del autor o editor los actos de reproducción parcial, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que tales actos se lleven a cabo únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica.

b) Que los actos se limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al 10 por ciento del total de la obra, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción.

c) Que los actos se realicen en las universidades o centros públicos de investigación, por su personal y con sus medios e instrumentos propios.

d) Que concorra, al menos, una de las siguientes condiciones:

1º. Que la distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y personal docente o investigador del mismo centro en el que se efectúa la reproducción.

2º. Que sólo los alumnos y el personal docente o investigador del centro en el que se efectúe la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a la misma a través de los actos de comunicación pública autorizados en el presente apartado, llevándose a cabo la puesta a disposición a través de las redes

internas y cerradas a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente.

En defecto de previo acuerdo específico al respecto entre el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro universitario u organismo de investigación, y salvo que dicho centro u organismo sea titular de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente de forma parcial según el apartado b), los autores y editores de éstas tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.

5. No se entenderán comprendidas en los apartados 3 y 4 las partituras musicales, las obras de un solo uso ni las compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo».

La redacción del texto inicial ha sido modificada por la introducción en la redacción de la letra b) del artículo 32.4 del TRLPI, por la aprobación de la enmienda número 170 del Grupo Parlamentario Popular, en la que se precisa una de las condiciones que deben concurrir simultáneamente para que no sea necesaria la autorización del autor o editor para realizar actos de reproducción parcial, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresos o susceptibles de serlo.²²

Vemos que esta nueva regulación del precepto exime de la autorización al profesorado de la educación reglada, con lo que también se plantearía el caso de los MOOC considerados como no reglada, para los actos de reproducción, distribución y comunicación de pequeños fragmentos de obras, que deben cumplir una serie de condiciones (no tener la condición de libro de texto, con la excepción de los actos de reproducción para la comunicación pública, incluso el propio acto comunicativo, que no suponga la puesta a disposición ni el acceso a la obra o fragmento, en cuyo caso se deberá incluir una localización para el acceso legal a la obra objeto de protección).²³

En la normativa modificada se indica que por pequeño fragmento de una obra se considera un extracto o porción

22. <[\(http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu10&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-10-A-81-5.CODI.%29#\(Página1\)\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu10&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-10-A-81-5.CODI.%29#(Página1))> (*Boletín General de las Cortes Generales* 10-A-81-5, Congreso de los Diputados, serie A, núm. 81-5, de 28 de octubre de 2014). [Fecha de consulta: 1 de noviembre de 2014].

23. C. Rogel Vide (2013, pág. 749-761).

cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de ella, pero hubiera sido deseable que se precisara de forma más clara dicha indicación, ya que tal y como está expresado surgen dudas de la extensión respecto del extracto.

También en la modificación aprobada se indica que no necesitarán la autorización de la persona autora o editora los actos de reproducción parciales, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, siempre que concurren las condiciones que indica de forma simultánea.

Al hilo de lo anteriormente indicado, debemos mencionar la sentencia del Juzgado Mercantil número 8 de Barcelona, de 2 de septiembre de 2013,²⁴ en relación con la demanda interpuesta por el Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO) contra la Universidad de Barcelona, y que ha sido recurrida.²⁵ En dicho supuesto lo que se planteaba era la reproducción completa de obras de propiedad intelectual ajenas sin la correspondiente licencia. Más allá de la interpretación que puede realizarse de la excepción de cita, se alegaba la falta de licencia en el ámbito digital por parte de la institución universitaria y CEDRO consideraba que sí existía vulneración de la propiedad intelectual de los autores en el caso del campus virtual al poner a disposición obras gestionadas por la entidad de gestión. La sentencia consideró que había infracción de los derechos y condenó a la Universidad de Barcelona al cese en la actividad en el campus digital de la puesta a disposición de las obras y al pago de una indemnización económica.

En similares términos, la sentencia del Juzgado Mercantil número 2 de Barcelona, de 2 de mayo de 2013,²⁶ interpuesta por CEDRO contra la Universidad Autónoma de Barcelona, en la que ya se indicaba que el artículo 32.2 del TRLPI establecía la denominada excepción educativa cuando el destino de la reproducción realizada «únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas», y

que el problema básico que se planteó en esta sentencia, así como en la anterior mencionada, es que la parte demandada (en este caso las citadas universidades) se hallaban obligadas a solicitar de la entidad de gestión (CEDRO en los dos casos) la autorización o licencia para la utilización digital que está llevando a cabo de las obras protegidas del repertorio de la citada entidad.

Por último, hay que señalar que la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 29 de octubre de 2014,²⁷ confirma la sentencia del Juzgado Mercantil número 2 de Barcelona, de 2 de mayo de 2013, respecto a los derechos de los autores y editores del campus virtual.²⁸ En esta sentencia se condena a la Universidad Autónoma de Barcelona por vulnerar en el campus virtual los derechos de propiedad intelectual de autores y editores. Se produce la desestimación del recurso de la Universidad Autónoma de Barcelona y se confirma su responsabilidad directa sobre su campus virtual y se condena a «cesar de manera inmediata y abstenerse de realizar en el futuro cualquier acto de escaneado o digitalización, reproducción y comunicación pública en sus plataformas digitales, redes de enseñanza virtual o intranets, que afecte a los derechos de propiedad intelectual de las obras del repertorio de Cedro».

Al hilo de esta sentencia interesa destacar precisamente lo que indica la nueva regulación del artículo 32.2 del TRLPI, ahora modificado por la Ley 21/2014, en cuanto a que si no hay acuerdo específico previo entre el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro, y a excepción de que este sea el titular de los derechos de propiedad intelectual de las obras que se reproducen, distribuyen y comunican públicamente de forma parcial, según indica el apartado b), los autores y editores de las indicadas obras tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros una remuneración equitativa que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.

Vemos, pues, que la disquisición radica en la existencia o no de licencia en el ámbito digital y consideramos que la

24. El texto completo de la sentencia se puede consultar en <http://www.institutoautor.org/story/Sentencia-favorable-a-CEDRO-contra-la-Universidad-de-Barcelona_3871> [Fecha de consulta: 12 de agosto de 2014].

25. <http://www.ub.edu/web/ub/es/menu_eines/noticies/2013/09/008.html> [Fecha de consulta: 12 de agosto de 2014].

26. <<http://comunicacion21.com/wp-content/PDF/Curso/Juzgado%20Mercantil%20%20BarcelonaUAB.pdf>> [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2014].

27. Se puede consultar en <http://handlermm1.mediaswk.com/pdfView.ashx?url_data_id=979691> [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2014].

28. Véase: *Diario La Ley*, núm. 8414, de 5 de noviembre de 2014. Disponible en <http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAO29B2AcSZYJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAE0zBIM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAZ02dvPfee--999577733ujudTif33_8_XG-ZkAWz2zkrayZ4hgKriH29-fB8_lorZ7LMXp3v03L_38NN7937hZV43RbX8bG9nd393d2cfHxTn10-r6ZvrVf7ZeVY2-f8DzmShBzUAAAA=WKE> [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2014].

licencia Creative Commons que hemos analizado anteriormente supondría una herramienta para evitar los problemas planteados.²⁹

4. A modo de conclusión

La propiedad intelectual de materiales en acceso abierto ha suscitado numerosas discrepancias por la falta de una normativa adecuada.³⁰ A la docencia en línea y a los materiales que se insertan se les está aplicando una legislación no diseñada para ello. La propiedad intelectual en el ámbito de la red sigue sin estar clara, en el sentido de saber perfectamente que no se están infringiendo los derechos de autor, en los múltiples supuestos con los que nos podemos

encontrar. La delicada frontera entre lo permitido y lo prohibido hace que quede totalmente confuso para los agentes intervinientes si se enmarca todo dentro del denominado derecho de cita. Es precisamente el abuso de este derecho, y su mala utilización en numerosas ocasiones -lo que llega a rozar el plagio-, por lo que es necesaria una regulación mucho más precisa, que esperemos vea la luz.

La determinación de los derechos acerca de los contenidos que se insertan en Internet ha suscitado un vacío legal que con la actual legislación no podemos llenar. La necesidad de filtrar los contenidos, ya que la entidad -en este caso las universidades- no dispone de todos los derechos, es una cuestión que debería ser resuelta mediante una normativa clara y bien delimitada, de la que carecemos actualmente.

Bibliografía

- CEBRIÁN DE LA SERNA, M. (1994). «Los videos didácticos: claves para su producción y evaluación» [artículo en línea]. *Pixel-Bit: Revista de medios y educación*. Núm. 1, pág. 1-7. [Fecha de consulta: 17 de junio de 2014].
- CEBRIÁN DE LA SERNA, M. (2003). «Análisis, prospectiva y descripción de las nuevas competencias que necesitan las instituciones educativas y los profesores para adaptarse a la sociedad de la información» [artículo en línea]. *Pixel-Bit: Revista de medios y educación*. Núm. 20, pág. 73-80. [Fecha de consulta: 17 de junio de 2014].
- CETINA PRESUEL, R.; CORREDOIRA Y ALFONSO, L. (2011). «Video on Demand para la Educación e Investigación: Excepciones al derecho de autor». *Zer: Revista de estudios de comunicación*. Núm. 30 (16), pág. 153-169.
- GRISSET, R.; AGUADO, G.; RIVERA, A.; SANTANACH, F. (2012). «Aula virtual abierta: creación de comunidades de aprendizaje alrededor de los contenidos abiertos de la Universitat Oberta de Catalunya». En: M. MARCO, P. PERNÍAS (ed.). *Proceedings of the SPDECE-2012. Ninth multidisciplinary symposium on the design and evaluation of digital content for education. 13-15 June 2011*. Alicante: Universidad de Alicante. Pág. 351-358.
- HERRANZ CASTILLO, R.; NOGUEROL CARMENA, A.; ROSÓN OLMEDO, T. (2008). «Obras en acceso abierto y responsabilidad por hecho ajeno en internet». En: A. MACÍAS CASTILLO, M. A. HERNÁNDEZ ROBLEDO (coord.). *El derecho de autor y las nuevas tecnologías. Reflexiones sobre la reciente reforma de la Ley de propiedad intelectual*. Madrid: La Ley. Pág. 237-268.
- MARANDOLA, M. (2005). *¿Un nuevo derecho de autor? Introducción al copyleft, acceso abierto y Creative Commons*. Barcelona: Generic.

29. Como señala R. Montes *et al.* (2013, pág. 1-13), el uso de los recursos educativos en abierto, también conocidos con la denominación de OER (*open educational resources*) comprende todo aquél recurso disponible, de forma gratuito, sin tener que realizarse abono por derechos de uso, reproducción o difusión.

30. J. E. Porter (2013, pág. 2-21).

- MONTES, R.; GEA, M.; HATWOOD, J. (2013). «Reconocimiento del aprendizaje abierto en las universidades tradicionales». *Journal for Educators, Teachers and Trainers*. Núm. 4 (2), pág. 1-13.
- PAYRI, B.; RAMÓN FERNÁNDEZ, F.; GALÁN CUBILLO, E. (2013). «Inserción de ejemplos musicales y audiovisuales en línea para la docencia sobre sonido». En: A. L. MOREIRA, L. BENGOCHEA, J. R. HILERA (ed.). *Para uma Formação virtual acessível e de qualidade, Actas do IV Congresso Internacional sobre Qualidade e Acessibilidade da Formação virtual (CAFVIR 2013)*. Pág. 420-428.
- PLAZA PENADÉS, J. (2011a). «Obras protegidas por la propiedad intelectual y su utilización en educación e investigación». En: A. I. HERRÁN, A. EMALDI, M. ENCISO (coord.). *Derecho y nuevas tecnologías*, 3. Bilbao: Universidad de Deusto. Pág. 307-318.
- PLAZA PENADÉS, J. (2011b). «Obras protegidas por la propiedad intelectual y su utilización en educación e investigación». En: F. de P. BLASCO (coord.). *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés*, vol. 2 (n.º 2). Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 1959-1980.
- PLAZA PENADÉS, J. (2011c). «La quintaesencia de la quinta libertad: libre utilización de las obras protegidas por la propiedad intelectual en educación e investigación». En: L. COTINO (coord.). *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*. Valencia: Universitat de València. Pág. 342-360.
- PLAZA PENADÉS, J. (2013). «La conveniente reforma de la Ley de Propiedad Intelectual en investigación y materiales docentes en Open Acces». *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*. Núm. 31, pág. 13-15.
- PORTER, J. E. (2013). «MOOCs, "Courses", and the Question of Faculty and Student Copyrights». *The CCCC-IP Annual: Top Intellectual Property Developments of 2012*. Núm. 8, pág. 2-21.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, F. (2013). «Evaluación de la impartición del curso MOOC "El Derecho civil foral valenciano" en la plataforma Miríadax». En: A. CERRILLO I MARTÍNEZ, A. M. DELGADO GARCÍA (coord.). *Buenas prácticas docentes en el uso de las TIC en el ámbito del Derecho*. Barcelona: Huygens Editorial. Pág. 185-196.
- ROGEL VIDE, C. (2013). «La copia privada de obras ajenas. Análisis de las normas contenidas, al respecto, en el Anteproyecto de Modificación de la Ley de Propiedad Intelectual, de 2013». *Revista general de legislación y jurisprudencia*. Núm. 4, pág. 749-761.
- VÁZQUEZ-CANO, E. (2013). «El videoartículo: nuevo formato de divulgación en revistas científicas y su integración en MOOCs». *Revista Comunicar*. Núm. 41, pág. 83-91.

Cita recomendada

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca (2014). «La realización de material audiovisual para los cursos masivos en abierto (MOOC): cuestiones legales no resueltas en el ámbito de la propiedad intelectual». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*. Núm. 19, pág. 78-91. UOC. [Fecha de consulta: dd/mm/aa].
 <<http://journals.uoc.edu/index.php/idp/article/view/n19-ramon/n19-ramon-es>>
 <<http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i19.2222>>



Los textos publicados en esta revista están -si no se indica lo contrario- bajo una licencia Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite a su autor y la revista y la institución que los publica (IDP. Revista de Internet, Derecho y Política; UOC); no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.

Sobre la autora

Francisca Ramón Fernández
 frafer@urb.upv.es
 Profesora titular de Derecho Civil
 Universitat Politècnica de València

Francisca Ramón Fernández es Licenciada y Doctora en Derecho por la Universidad de Valencia, y en la actualidad profesora titular de Universidad de Derecho Civil en la Universidad Politécnica de Valencia donde desarrolla su actividad profesional. En materia de Derecho TIC ha sido investigadora de varios proyectos competitivos nacionales, bajo la dirección del profesor D. Lorenzo Cotino Hueso, catedrático acreditado de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia y también es Investigadora del microcluster Estudios de Derecho y empresa sobre TICs (Law and business studies on ICT), dentro del VLC/Campus, Campus de Excelencia Internacional (International Campus of Excellence), coordinado por el Dr. D. Javier Plaza Penadés, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia. La difusión de la actividad investigadora se ha realizado en distintas revistas de impacto, así como en editoriales de reconocido prestigio, siendo reconocida su trayectoria con diversos premios de investigación.

Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica
 y del Medio Natural (ETSIAMN)
 Universitat Politècnica de València
 Camino de Vera, s/n.
 46022 Valencia (España)